



ACUSE

Oficio No. COFEME/15/4126

Asunto:

Dictamen Total (No Final) sobre el anteproyecto denominado "Contrato de conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centros de carga a tensiones mayores a 1 Kv a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución"

México, D. F., a 23 de noviembre de 2015

RG. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA SECRETARIO EJECUTIVO Comisión Reguladora de Energía

Presente

Me refiero a la respuesta a la Solicitud de Ampliaciones y Correcciones emitida por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 23 de octubre de 2015, y al formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) del anteproyecto denominado Contrato de conexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centros de carga a tensiones mayores a 1 Kv a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) a la COFEMER a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 6 de noviembre de 2015.

La COFEMER realizó un análisis de la información enviada por la CRE con el objetivo de determinar si dicho anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR se invocaron los supuestos previstos en las fracciones II y V del artículo 3 del ACR, los cuales establecen respectivamente que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal; y que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y



¹ orang fantalise gilde.





funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

En este sentido, para justificar la fracción II, del artículo 3, del ACR, la CRE proporcionó la siguiente información:

"Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014, el DECRETO por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de la Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. Atiende a lo dispuesto en el artículo 12, fracciones XV, de la Ley de la Industria Eléctrica"

De la información proporcionada por la CRE para justificar el supuesto aludido, esa Comisión refiere las atribuciones que le otorgan la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) en cuanto a la facultad que le otorga ese ordenamiento legal para expedir los modelos de contrato de conexión de Centros de Carga, mismo artículo citado prevé lo siguiente:

"Artículo 12.- La CRE está facultada para:

 $[\ldots]$

XV. <u>Expedir modelos de contrato de</u> interconexión de Centrales Eléctricas, <u>conexión de Centros de Carga</u>, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran;". [Énfasis añadido]

De la revisión de la fundamentación jurídica anterior, esta Comisión determina que, el anteproyecto propuesto, cumple con el supuesto de la fracción II del artículo 3 del ACR.

En relación con el supuesto aludido relativo a la fracción V, aludido, la COFEMER observa que la CRE no incluyó algún argumento que permitiera justificar que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, ello, con base en lo previsto en el punto relativo al Acuerdo de Calidad Regulatorio² del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*

Las estimaciones cuantitativas deben estar sustentadas y ser reproducibles por medio de la presentación de metodologías y fuentes de información. El análisis de costos y beneficios puede incluir información cualitativa que respalde la afirmación de que los beneficios son superiores a los costos.





² Esta excepción aplica para aquellos anteproyectos cuyos beneficios potenciales sean notoriamente superiores a los costos de cumplimiento para los particulares. Para acreditar este supuesto, la Dependencia u Organismo Descentralizado deberá presentar el análisis correspondiente al costo y beneficio de la regulación, el cual deberá demostrar de manera clara y contundente, mediante información preferentemente monetizada, que los beneficios potenciales de la regulación propuesta son notoriamente superiores a los costos de cumplimiento.





resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Por lo anterior, la COFEMER reitera a esa Comisión incluir el análisis correspondiente respecto a los costos y beneficios de la regulación, como se señaló en el oficio de Ampliaciones y Correcciones con la finalidad de contar con elementos que permitan demostrar de manera clara y contundente el impacto positivo es mayor a los costos de cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La cadena de valor del mercado eléctrico abarca la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica. Antes de la Reforma Energética promulgada por el Titular del Ejecutivo Federal, el 20 de diciembre de 2013³, este mercado mantenía una estructura verticalmente integrada operada por un monopolio Estatal a través de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), es decir, donde la CFE era el único agente económico a cargo de desempeñar todas las actividades de la cadena de suministro, con excepción de la generación, en donde participaban generadores privados de manera limitada.

La participación del sector privado era permitida por el marco regulatorio sólo cuando la energía eléctrica era producida para fines de autoconsumo, exportación o venta directa a la CFE, siempre a través de un

of the decision of the second



³ A través del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", mediante el cual se reformaron los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto y se adiciona el párrafo séptimo del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; de la Constitución, y adicionaron 21 artículos transitorios.





permiso autorizado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE)[‡]. Bajo este esquema, la CFE generaba la mayor parte de la electricidad, Petróleos Mexicanos (PEMEX) producía energía eléctrica para autoconsumo, mientras que los permisionarios generaban energía para ese fin y en caso de contar con excedentes, sólo podían venderla a la CFE para que ésta la empleara en el suministro del servicio público de energía eléctrica.

Así, con la Reforma Energética y las leyes secundarias en la materia, como la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), se realizó una apertura en el mercado eléctrico en las actividades de generación y de comercialización, mientras que el Estado mantiene el ejercicio de las actividades de transmisión y distribución, mediante la participación de la CFE como Empresa Productiva del Estado (EPE)⁵ y sus empresas productivas subsidiarias; con la salvedad de que el sector privado participe en el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la red nacional de transmisión y redes generales de distribución mediante contratos o asociación con las EPE o sus subsidiarias.

Dada la eliminación de las barreras legales para la participación del sector privado en las actividades de generación y comercialización, y la reconfiguración del resto de la cadena de valor, bajo este nuevo esquema, la LIE establece la creación de un mercado eléctrico mayorista en el cual los participantes del mercado podrán realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia⁶, servicios conexos⁷, o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica, importación y exportación, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias (CEL), entre otros.

En esencia, los generadores que se encuentren compitiendo podrán ofrecer en el mercado mayorista su producción a distintos tipos de comercializadores, quienes ofrecerán directamente la energía a los usuarios básicos, o a los usuarios calificados. Con el mercado eléctrico mayorista, operado por el CENACE, se garantiza el acceso abierto al SEN a todos los participantes⁸.



⁴ Si bien el marco regulatorio vigente antes de la promulgación de la Reforma Energética permitía la participación del sector privado en la actividad de generación, ésta se encontraba limitada, puesto que no se permitía la comercialización de la energía entre privados, más adelante se describirá brevemente la participación de los agentes privados con permisos de generación bajo sus seis modalidades.

⁵ Es aquella empresa cuvo objetivo es la creación de valor económico al incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental (SENER, 2014, p. 26).

⁶ Se refiere a la capacidad de generación.

⁷ Los servicios vinculados a la operación del SEN y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, entre los que se podrán incluir: las reservas operativas, las reservas rodantes, la regulación de frecaencia, la regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado.

⁸ SENER (2014, p. 26)





Para la operación eficiente de este nuevo mercado, la SENER, la CRE y el CENACE cuentan con nuevas facultades para garantizar su funcionamiento, incluyendo la manera en que deberán interactuar los participantes del mercado; quienes son las personas que celebran el contrato respectivo con el CENACE y de acuerdo con las BME cada contrato debe especificar una sola modalidad de participación en el mercado de las cinco disponibles (generador, generador de intermediación, suministrador, comercializador no suministrador y usuario calificado)⁹.





- Particulares autorizados por la CRE para generar electricidad a través de centrales eléctricas o revender la electricidad que generan directamente en el mecado eléctrico mayorista, a través del CENACE a los usuarios calificados.
- Representan en el mercado a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en los Contratos
 de Interconexión Legados, es decir, los contrato bajo à modalidad de autoabastecimiento,
 cogeneración, pequeño productor, importación, exportación e usos propios continuos, que no se ha
 convertido en un nuevo contrato en términos de la LIE.
- Venden electricidad a usuarios del suministro básico y calíficados, representa a los generadores
 exentos en el mercado, realiza transacciones de compraventa de energia eléctrica, entre otros. Los
 suministradores participan en el mercado eléctrico maprista bajo las modalidades de. i)
 suministrador básico, ii) suministrador calificado o iii) suministrador de áltimo recurso.
- Realizan transacciones en el mercado sin representar activos físicos. Sonlos particulares que no presten el suministro eléctrico y, por lo tanto, no requieran permiso, sin embargo deberán registrasse ante la CRE. De acuerdo con la LIE la comercialización implica; realizan transacciones en el mercado eléctrico mayorista; celebran contratos con los participantes del mercado; adquieren los servicios de transmisión y distributión con base en las tarifas reguladas, y v) adquieren y enajenan los servicios conexos no incluidos en el mercado elétraco, con la intermediación del CENACE.
- Usuarios finales con Centros de Carga con consumos iguales o mayores a 3 MW al año, que deben
 registrarse ante la CRE para adquirir el suministro eléctrico directamente en el mercado electrico
 mayorista, o mediante un Suministrador de servicios calificados. Esta figura sustituye a los usuarios
 bajo la modalidad de autoabastecimeiento, cogeneración e importación.

Fuente: COFEMER con base en el anteproyecto, LIE y SENER (2014).

En virtud de lo anterior, la COFEMER opina que con la expedición del instrumento propuesto se promueve el desarrollo eficiente de la actividad de generación eléctrica con base en la nueva estructura regulatoria derivada de la reforma energética, mediante reglas claras que permitan garantizar el abastecimiento de energía eléctrica en condiciones no discriminatorias, en beneficio de los particulares involucrados y la sociedad en general.

⁹ La LIE establece otro tipo de agentes como los transportistas, distribuidores y usuarios de suministro básico, que no participan en el mercado eléctrico mayorista.



SE



II. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

En el numeral 2 del formulario de la MIR relativo a la problemática que da origen al anteproyecto, la CRE describió lo siguiente:

"La Ley de la Industria Eléctrica (LIE) en su Artículo 2, Segundo párrafo establece que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctria, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la LIE. Asimismo, en los Artículos 4, 5 y 6 de la LIE en forma expresa señalan lo siguiente: Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de ata Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Sonconsideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes: I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios; II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquil que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad; Artículo 5.- El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejeutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional. Artíceh 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, reel ámbito de sus respectivas competencias. En el marco de la LIE y en término de los artículos señalados anteriormente la Industria Eléctrica comprende la participación de Generadores (Centrales Eléctricas), Centros de Carga, Operadores, Transportistas, Distribuidores, Comercializadores, Suministradores, Usuarios Finales, entre otros, así como el Estado a través de la Secretaría de Energía y la CRE como los entes proveedoras y ejecutoras de la política, regulación y vigilancia para el desarrollo y funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y de la operación del el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) bajo los condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad. Bajo dicho merco de preceptos, la LIE en su artículo 12, fracción XV, facultaa la CRE a expedir los modelos de Contrato para la Interconexión de Centrales Eléctricas y la Conexión de Centros de Carga, con el objeto de realizar y mantener la Interconexión de las Centrales Eléctrica a las Red General de Transmisión (RNT) o a las Redes Generales de Distribución (RGD) del Transportista o Distribuidor y con ello propiciar el desarrollo eficiente del SEN y la operación del MEM establecido en la LIE. Tanto Centrales Eléctricas como Centros de Carga deben ser aptos para conectarse a la RNT o a las RGD y sujetarse a las disposiciones técnicas y jurídicas establecidas en este proyecto de modelo de Contrato; Si no se emite este modelo de Contrato, tanto el operador del Sistema Eléctrico Nacional (Cenace), los Transportistas o Distribuidores como los Centrales Eléctricas, no tendican la certeza jurídica ni las condiciones técnicas específicas para llevar a cabo la interconexión física entre las Centrales Eléctricas yla RNT o las RGD bajo la vigilancia del Cenace y tampoco se podría operar el MEM. De no emitirse este instrumento, El estado estava incumpliendo su función de regulación y vigilancia a los participantes del SEN, así como del MEM y el operador del sistema Cenace, 10 sontaría con el instrumento que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas autorizadas en los estudios y con ello no comprometer la confiabilidad del SEN, el Transportista o Distribuidor o Contratista no tendría certidumbre de jurídica ni técnica de las obras hechas por el Solicitante. El Solicitante no podría interconectarse a las RNT o a las RGD para ofrecer energía y productos axociados y el Estado se vería en riesgos de no contar con el suministro de energía eléctrica para garantizar la demanda eléctrica a les Usuarios finales con lo cual se afectaría gravemente el desarrollo económico del País. Con la emisión de este modelo de Contrato de luterconexión de Centrales Eléctricas, se da certeza jurídica de la participación de los Transportistas y Distribuidores así como del opendor Cenace; el objeto de este Contrato de Interconexión es dar acceso libre y no indebidamente discriminatorio a quién solicite la conexión de Centrales Eléctricas a la RNT o las RGD operadas por algún Transportista o Distribuidor y vigiladas por el operador Cenace. Como parte de los resultados esperados con la emisión de este modelo de Contrato es: • Fomentar la participación de las Centrales Eléctricas, esto es vital ya que son las Centrales Eléctricas quienes suministrarán la energía eléctrica requerida tanto por el Estado (Suministro básico y regulado) como por particulares

1.00







(Suministro Calificado o de Último Recurso bajo el MEM y sujetos a competencia). • Coadquear con el desarrollo y crecimiento armónico de la Industria Eléctrica a través de las Interconexión de nuevas Centrales Eléctricas de forma eficiente y segura para la demanda eléctrica que requiere el País. • Contar con el instrumento adecuado para que las Centrales Eléctricas puedan realizar la interconexión física a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, que garantice transparencia y confianza a los participantes. • Garantizar que se cumplen con los requisitos legales y técnicos necesarios de la Central Eléctrica para que el operador del sistema, el Transportista o Distribuidor puedan planear y expandir las redes del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad"

Al respecto, esta Comisión considera que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática expuesta, debido a que la emisión el Modelo de Contrato propuesto la CRE pretende dar certeza jurídica de la participación de los Transportistas y Distribuidores a través de cláusulas especificas establecidas en el modelo de contrato interconexión propuesto, y dar acceso libre con reglas claras a quién para los centros de carga a tensiones mayores a 1 Kv a la Red Nacional de Transmisión (RNT) o a las Redes Generales de Distribución (RGD).

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LAREGULACIÓN.

Con relación a las alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la CRE expuso en el numeral 4 de la MIR, los siguientes argumentos:

Alternativa 1.

"Otras:

Como se ha señalado, la LIE en su Artículo 2, Segundo párrafo y 6 establece que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la LIE y que el Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias. En este Sentido, la LIE otorga facultades a la CRE a través del artículo 12, fracción XV de ejercer su función de regulador y de vigilancia en el proceso de Interconexión y conexión con la emisión de los modelos de contrato. Por lo señalado en el párrafo anterior, por mandato de Ley resulta necesario la intervención gubernamental en esta materia por ser considerada actividades estratégicas del SEN."







Alternativa 2.

"Esquemas de autorregulación

No implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada debido a que el operador Cenace, debe mantener una vigilancia y control de la infraestructura de los solicitantes (El Solicitante en este modelo de Contrato) que requieran conectar su Centrales Eléctricas a la RNT o a las RGD, eso implicaría modelos de contrato diferenciados que complicaría la administración, expansión y control del Sistema Eléctrico Nacional y pondría en graves riesgos la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del suministro eléctrico del País."

Alternativa 3.

"No emitir regulación alguna

De no emitirse este modelo de Contrato de Interconexión se incumpliría un mandato expreso de la LIE en su artículo 12, fracción XV, el Cenace no tendría una herramienta administrativa para instruir la interconexión de Centrales de Eléctricas a la RNT o a las RGD. En este orden de ideas, no emitir esta regulación implicaría que no habría nuevas centrales eléctricas interconectas al SEN para suministrar el servicio eléctrico para satisfacer la demanda que se requiere con los Usuarios finales (Residencial, Comercial, Industrial, Alumbrado Público, etc.) del País."

Aunado a lo anterior, la CRE incluyó en el numeral 5 de la MIR la justificación respecto a por qué la emisión del Contrato propuesto representa la mejor opción para atender la situación expuesta como problemática, en este sentido, esa Comisión indicó lo siguiente:

"Este modelo de Contrato de Conexión de Centros de Carga, establece de maneraclara las reglas y condiciones que deben cumplir el Centro de Carga, el Transportista o Distribuidor o Contratista, lo que se traduce en brindar certeza a las partes para la ejecución de los proyectos y certidumbre a los inversionista y al Estado en el desarrollo y operación de los proyectos, sin menos cabo de que las partes puedan modificar o terminar el contrato de acuerdo a sus derechos e intereses sujeto a las justificaciones y con los notificaciones debidas y anticipadas previstas en la regulación. Este modelo de Contrato es incluyente al mencionar las condiciones que deben cumplir los Centros de Carga, el Transportista, Distribuidor o Contratista, estas condiciones pueden tener su origen por las atribuciones de otras autoridades como la SENER, dependencias descentralizadas como el operador del Sistema Eléctrico Nacional Cenace y otras que emita la propia CRE, así mismo otras de carácter técnico como Normas Oficiales Mexicamas y especificaciones técnicas que deben de observar. Cualquier Centro de Carga que requiera conectarse a la RNT o a las RGD en una tensión superior a 1 kV

office of the contract

9





tendría acceso a este Contrato para realizar la conexión física. El modelo de Contrato de Conexión propuesto es incluyente, de libre acceso y no indebidamente discriminatorio, es imparcial, establece los mismos derechos y obligaciones a todo Centro de Carga que requiera conectarse a la RNT o a la RGD."

Al respecto, la COFEMER considera que la CRE atiende la solicitud del numeral de la MIR que nos ocupa, debido a que justifica que la emisión del anteproyecto representa la mejor alternativa para cumplir con los objetivos propuestos, puesto que con la intervención gubernamental se pretende promover el desarrollo y operación de los proyectos de los Centros de carga, el Transportista o Distribuidor o Contratista con mayor eficiencia, debido a que Cualquier Centro de Carga que requiera conectarse a la RNT o a las RGD en una tensión superior a 1 kV tendría acceso a este Contrato para realizar la conexión física.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. CARGA ADMINISTRATIVA

En lo que respecta al numeral 6 de la MIR, donde se solicita responder la pregunta ¿La regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites?, en el oficio de Ampliaciones y Correcciones la COFEMER opinó que el anteproyecto contiene algunas disposiciones adicionales que podrían encuadrar en la definición de trámite¹⁰, las cuales se citaron de manera expresa como parte del oficio, enunciado de forma enunciativa más no limitativa lo siguiente.

"Décima primera. ...

Si el Solicitante requiere de una prórroga de plazo para finalizar las Obras de Corexión y, por ende, modificar la fecha estimada de inicio de operación, deberá obtener la autorización correspondiente del Cenace o Distribuidor.

Décima segunda. Mantenimiento.

a) ...

[...]

[&]quot;Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de vaa dependencia u organismo descentralizado."



¹⁰ Artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA:





El (Transportista / Distribuidor / Contratista) realizará la recuperación de las lecturas de acuerdo a lo establecido en los Disposiciones Operativas del Mercado del medidor y equipo de medición que hayan servido de base para la determinación de la cantidad de energía entregada en el Punto de Conexión, a efecto <u>de informar al Cenace</u> lo conducente.

Décima tercera. Notificaciones al Cenace Las Partes <u>mantendrán comunicación con el Cenace para la notificación de programas de mantenimiento rutinario o de emergencia</u> cuando la conexión sea a 69 kV o tensiones mayores de acuerdo a la cláusula Décima segunda anteriormente mencionada.

Décima sexta....

[...]

En caso de darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 31, fracción IV, oel incumplimiento del artículo 33 de la LIE, <u>el Solicitante informará inmediatamente al Cenace y a la Secretaría</u> a fin de que se determinen las acciones legales y administrativas señaladas en dichos artículos.

Vigésima sexta. Cambio de Ley y actualización de documentos. En caso de que ocurriese un Cambio de Ley, las Partes acordarán, en su caso y conforme a lo permitido por la LIE, las modificaciones que fueren necesarias a este Contrato y a sus Anexos para que se mantengan sus estipulaciones con el menor cambio posible y se cumplan los objetivos, términos y condiciones pactados en los mismos, dichos cambios se someterán para su aprobación a la CRE" [Subrayado añadido].

Con base en lo anterior, la COFEMER recomendó a la CRE identificar en el formulario de la MIR, los trámites arriba señalados para los cuales deberá incluir los elementos previstos en el artículo 69-M de la LFPA.

Con base en lo anterior, en el formulario de respuesta al oficio de Ampliaciones y Correcciones ya citado, responde en el numeral que nos ocupa de la siguiente manera:

"Acción:

Crea

Justificación:

No obstante que la definición de trámite indicada en el artículo 69-B de la LFPA, (cualquier solicitud o entrega de de información de personas físicas o morales del sector privado, hagan a ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación...) sic, las obligaciones derivadas de este modelo Contrato que implique alguna entrega de información ante otras dependencias no necesariamente requiere que este registrada como trámite en el registro Federal de Trámites y Servicios en virtud de que no tiene un costo para el Solicitante. En caso de que la obligación derive en un trámite ante otra dependencia, como el caso de la autorización correspondiente al CENACE o Distribuidor (prórroga para el plazo para finalizar obras de conexión), este seguirá su propio procedimiento y requisitos que determino la autoridad competente énfasis añadido



. <u>S</u>E



Al respecto, la COFEMER observa que la CRE por una parte refiere la definición de trámite del artículo 69-B de la LFPA que como ya se señaló refiere aquella solicitud o entrega de información de personas físicas o morales del sector privado, hagan a ante una dependencia u organismo descentralizado, y por otro, señale que esa entrega de información que se haga a la autoridad como parte del contenido del Modelo de Contrato, no necesariamente requiere que este registrada como trámite en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), afirmación que resulta inconsistente con la definición de la LFPA.

Asimismo, señala que si caso de que la obligación derive en un trámite ante otra dependencia, como el caso de la autorización correspondiente al CENACE o Distribuidor (prórroga para el plazo para finalizar obras de conexión), este seguirá su propio procedimiento y requisitos que determino la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, se recomendó justificar las acciones indicadas en el oficio de Ampliaciones y Correcciones mismas que cumplen con las características de trámite previsto en la LFPA. En ese sentido, la CRE incluyó un documento en la sección de anexos del formulario de la MIR denominado 20151106141123_39094_Respuestas 6 y 7 Contrato de conexión.docx, en el que incluye lo siguiente:

Tipo	Sujeto obligado	Trámite establecido	Fundamento :	Justificación
Obligaciones	Centro de Carga	Deberá obtener la prórroga correspondiente con el Centro Nacional de Control de Energía CENACE.	Cláusula Décima Primera	Establecido en el criterio 57, de los "Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga", publicado en el DOF el 2 de junio de 2015 Esta obligación es necesaria ya que, afecta la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, las condiciones cambian y es el operador del Sistema Eléctrico Nacional quién determina si la prórroga del Solicitante afecta o no en la planeación.





Tipo	Sujeto obligado	Trámite establecido	Fundamento	Justificación
Obligaciones	Transportistas /	De informar al CENACE	Cláusula Décima	Establecido en la BASE 16, de las
İ	contratistas	CENACE	segunda	Bases del Mercado emitido por la
	Contratistas			SENER, publicado en el DOF el 8
				de septiembre de 2015.
				Las Bases del Mercado establecen
				los mecanismos por los cuales tanto
				el Transportista / Distribuidor o
				Contratista deben informar al
				CENACE.
Obligaciones	Centros de carga	Mantendrá	Cláusula Décima	Establecido en la BASE 6, de las
	Transportistas /	comunicación con el	Tercera	Bases del Mercado emitido por la
	distribuidores /	CENACE para la		SENER, publicado en el DOF el 8
	contratistas	notificación de		de septiembre de 2015.
		programas de		Base 6, Confiabilidad del Sistema
		mantenimiento		Eléctrico Nacional, 6.4 Planeación
		rutinario o de		Operativa, 6.4.3 Los Participantes
		emergencia		del Mercado, Transportistas y
				Distribuidores están obligados a
				proporcionar al CENACE la
				información necesaria para la
				realización de la planeación
				operativa de mediano plazo, de
				acuerdo con las Disposiciones
				Operativas del Mercado.
				6.6 Programación de Salidas. 6.6.1
				Condiciones Generales. (a) El
				CENACE planeará y coordinará las
				solicitudes de salida de los equipos a
				que se refiere la Base 6.6.2 (b) para
				que los Generadores, Recursos de
				Demanda Controlable,
				Transportistas y Distribuidores
				realicen los trabajos de
				mantenimiento, las modificaciones,





Tipo	Sujeto obligado	Tramité establecido	Fundamento	Justificación
				ampliaciones y otras actividades
				necesarias para el correcto
				funcionamiento de los elementos
				del Sistema Eléctrico Nacional,
				conforme a los Criterios de
				Confiabilidad.
Obligaciones	Centros de carga	el Solicitante	Décima Sexta	Ei artículo 31 de la LIE, faculta a la
		informará		Secretaria (SENER) para llevar a
		inmediatamente al		acabo lo necesario para mantener la
		Cenace y a la		infraestructura necesaria para la
		Secretaría		prestación del Servicio Público de
				Transmisión y Distribución.
				El artículo 33 de la LIE indica la
				obligación de los Transportistas y
				Distribuidores de conectar a los
				Centros de Carga en condiciones no
				indebidamente discriminatorias,
				cuando ello sea técnicamente
				factible.
				En caso de que el Centro de Carga
				se vea afectado por el
				incumplimiento a los que se refiere
				el art. 31 o 33, este modelo de
				Contrato plantea el derecho y la
				obligación de informar al Cenace y
				a la SENER de dicho
				incumplimiento.
Obligaciones	Centros de carga	dichos cambios se	Vigésimo Sexta	La LIE en su artículo 12, fracción
	Transportistas /	someterán para su		XV, faculta a la CRE a expedir los
	Distribuidores /	aprobación a la CRE.		modelos de Contrato para la
	Contratistas			Interconexión de Centrales
	Conditions			
				Eléctricas y la Conexión de Centros
				Eléctricas y la Conexión de Centros de Carga.
				Eléctricas y la Conexión de Centros de Carga. Es la CRE quién, al expedir este







Tipo Sujeto obligado	Trámite establecido	Fundamento Justificación
		quién administra los cambios de est modelo de Contrato, las Partes al verse afectadas por un cambio de Ley, es facultad de la CRE las modificaciones del mismo en términos de la LIE.

En virtud con lo anterior, y con base en la lectura de las disposiciones indicadas en la solicitud de ampliaciones y correcciones, esas gestiones deberán llevarse a cabo ante el CENACE, por lo que esta Comisión sugiere que la CRE señale como Órgano promotor del anteproyecto de qué manera se va a coordinar con el CENACE para garantizar que los trámites incluidos en el Modelo se cumplan a cabalidad, y por el otro, éstos sean inscritos en el RFTS acorde al contenido previsto en el artículo 69-M de la LFPA, con la finalidad de vincular el contenido del anteproyecto con el logro de los objetivos regulatorios que propone la CRE en el instrumento regulatorio.

B. ACCIONES REGULATORIAS

En relación con el numeral 7 de la MIR, en el cual se solicita que la Dependencia u Organismo Regulador señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta, la CRE incluyó en la MIR enviada originalmente diversas disposiciones incluidas en la LIE, sin embargo, ese numeral de la MIR en análisis está orientado a que se identifiquen y justifiquen acciones regulatorias que se deriven del anteproyecto propuesto. Por lo anterior, la COFEMER recomendó a la CRE, manifestarse en ese sentido.

Al respecto, la CRE incluyó en el documento anexo arriba señalado, lo siguiente:







Tipo	Sujeto obligado	Trámite establecido	Fundamento	Justificación
Requisitos	Transportista/	Acreditar personalidad	Declaración I	Requisito sine qua non para comprobar
	Distribuidor /	y facultades		que quien suscribe tiene la aptitud para
D	contratista.			ser sujeto de derechos y obligaciones.
Requisito	Centro de carga	Acreditar personalidad del suscritor.	Declaración II	Requisito sine qua non para comprobar
		del suscritor.		que quien suscribe tiene la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.
		Acreditar que cuenta	Declaración II,	Este requisito es primordial debido a
		con los Estudios de	inciso c	que es el operador del Sistema
		Conexión por parte del		CENACE quién determina las
		CENACE, el cual		características técnicas
		indica las		(especificaciones) que debe cumplir la
		especificaciones		infraestructura para conectar el Centro
		técnicas necesarias para		de Carga del Solicitante.
		llevar a cabo la		
		Conexión a la RNT o a		
		las RGD		
		Acreditar que cuenta	Declaración II	Estos requisitos están establecidos en
		con los requisitos	inciso d	10s "Criterios mediante los que se
		establecidos por el		establecen las características específicas
		CENACE		de la infraestructura requerida para la
				Interconexión de Centrales Eléctricas y
				Conexión de Centros de Carga",
				publicados en el DOF el 2 de junio de 2015.

Sobre la información vertida se observa que la CRE incluyó una columna la cual distingue como trámite, y no acciones regulatorias que deriven del anteproyecto, el numeral refiere que la Dependencia manifieste y justifique disposiciones que generen i.e. obligaciones, restricciones, sanciones entre otras, distintas a los trámites, en tal sentido considera que la información incluida en el documento y que refiere atender el numeral 7 de la MIR, está encaminada a la sección anterior de la MIR.







C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En relación con el análisis costo beneficio solicitado en el numeral 10 de la MIR, la CRE señaló a los Centros de Carga (sector Industrial, Comercial, Servicio, etc con tensiones mayores a 1 kV), Transportistas, Distribuidores y Comercializadores de energía eléctrica como el grupo al que impactará la regulación, incluyendo la siguiente información:

Costos:

"No se cuenta con información ni con antecedente directo de costos asociados producto de la firma de un Contrato de Conexión de un Centro de Carga con un Transportista o Distribuidor o Contratista debido a que, no se tiene experiencia previa en este modelo de Contratos (el MEM va a iniciar en enero de 2016) sin embargo, el Mercado Eléctrico Mayorista representa la oportunidad de ofertar y comprar energía eléctrica a través de la suscripción del convenio de Participante de Mercado, lo cual representa para los centros de carga oportunidades y beneficios importantes. Esto en comparación con el antecedente directo, de no tener una única empresa suministradora de energía eléctrica, representa la oportunidad de conseguir tarifas o costos inferiores al esquema anterior, ya que existirán otros generadores ofertando energía eléctrica. En la primera etapa del Mercado Eléctrico Mayorista y debido a la diversidad de participantes en la generación y comercializados de la energía eléctrica los beneficios no son cuantificables"

Beneficios:

Respecto a lo beneficios la CRE argumentó lo siguiente:

"Este modelo de Contrato de Conexión de Centros de Carga establece los derechos y obligaciones de las Partes interesada para conectar Centros de Carga a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución de los Transportistas o Distribuidores, según sea el caso. Los beneficios que se atienden con este Contrato, son: a) Dar cumplimiento al ordenamiento de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución. b) brindar certeza jurídica de las obligaciones y derechos de las Partes. c) Permitir realizar las adendas o modificaciones según sea el caso de cada Solicitante o del Transportista o Distribuidor. d) Permitir al Cenace llevar a cabo la ampliación del SEN de forma ordenada. e) Permitir a los Solicitantes (Centros de Carga)







participar en las actividades del Mercado Eléctrico Mayorista. f) Permitir a los Solicitantes (Centros de Carga) planear, aceptar y ejecutar las obras necesarias de acuerdo a su propia planeación.

Al respecto, la COFEMER da por atendido el numeral de la MIR debido a que la CRE contrasta en sus argumentos los costos y beneficios que derivaría la implementación del anteproyecto destacando que el impacto positivo se traduce en

- Certeza jurídica de las obligaciones y derechos de las Partes.
- Permite realizar las adendas o modificaciones según sea el caso de cada Central Eléctrica o del Transportista o Distribuidor.
- Permite al CENACE llevar a cabo la ampliación del SEN de forma ordenada.
- Permite a las Centrales Eléctricas participar en las actividades del Mercado Eléctrico Mayorista, si así lo requieren.
- Permite a las Centrales Eléctricas planear, aceptar y ejecutar las obras necesarias de acuerdo a su propia planeación.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Por lo que respecta al punto 12 Describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación (incluya recursos públicos), la CRE menciona que:

"Esta Comisión Reguladora de Energía, como organismo regulador en la materia cuenta con los medios presupuestales y los mecanismos suficientes para implementar esta regulación sin requerir recursos adicionales, en virtud de que es una atribución sustantiva y especifica de Ley que se otorga a la CRE."







Con base en lo anterior, la CRE debió señalar que cuenta con las áreas administrativas para la administración y vigilancia del instrumento regulatorio propuesto. Sin embargo, al tener conferida la facultada por el artículo 12, fracción XV de la LIE para "Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga,", se infiere que ese Órgano ha previsto los requerimientos para hacer operables el Modelo de Contrato.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE proporcionó la información siguiente:

"La Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 12, fracción XLVII, faculta a la Cornisión Reguladora de Energía (CRE) a Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a compareur a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, además en su Artículo 158, párrafo tercero indica que los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar toda la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, iraspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes."

Al respecto, la COFEMER toma nota de la respuesta vertida, no obstante sería recomendable que la CRE señalará independientemente de las facultades que la LIE le otorga, que indicara si contara con un mecanismo de registro que le permita identificar a través de algún indicador específico los resultados de la implementación del Modelo de Contrato propuesto.

VII. CONSULTA PÚBLICA

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 14 ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?, la CRE respondió que sí se consultó, y que además se circuló un borrador grupos o personas interesadas para recepción de comentarios, en específico del CENACE y la Comisión Federal de Electricidad, en concordancia con su respuesta la COFEMER sugiere que esa Comisión describa brevemente las opiniones de los participantes involucrados.







Por otra parte se informa a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER, los que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:

harmon and the second form of the second

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la CRE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos a los que se refiere el artículo 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracción V y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG
Coordinador General